



RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Francisco I. Madero

Recurrente: Jorge Tizoc Bastida Tonche

Expediente: 349/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 349/2014, promovido por Jorge Tizoc Bastida Tonche en contra de Ayuntamiento de Francisco I Madero, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014), Jorge Tizoc Bastida Tonche presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, a través del sistema electrónico Infocoahuila, misma que al haberse registrado en hora inhábil (22:22 hrs.), se considera de fecha cinco (05) del mismo mes y año. A dicha solicitud se le asignó el número de folio 00324114 y en la cual requiere saber lo siguiente:

"Nomina del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento (SIMAS) del municipio de Francisco I. Madero, Coahuila que contenga (nombre completo del trabajador de confianza, puesto y remuneración mensual o quincenal). Nomina del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila que contenga (Nombre completo del trabajador de confianza, puesto y remuneración mensual o quincenal)". Sic

SEGUNDO. VENCE PLAZO PARA EMITIR RESPUESTA. En fecha tres (03) de octubre del año dos mil catorce (2014), venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta al solicitante. El Ayuntamiento de Francisco I. Madero omitió dar respuesta.



TERCERO. RECURSO. En fecha siete (07) de octubre del presente año, Jorge Tizoc Bastida Tonche interpuso un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Francisco I Madero, mismo que al haberse registrado en hora inhábil (23:34 hrs.) se considera de fecha ocho (08) del mismo mes y año. A dicho medio de impugnación se le asignó el número de folio PF00006114, en el cual el recurrente se inconforma por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. TURNO. El día nueve (09) de octubre del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 349/2014, remitiéndolo en fecha trece (13) de octubre del presente año, al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1739/14. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día trece (13) de octubre del año en curso, el Consejero Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 349/2014, interpuesto por Jorge Tizoc Bastida Tonche en contra del Ayuntamiento de Francisco I. Madero. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Jake 1



El día catorce (14) de octubre del presente año, se envió oficio número ICAI/1759/2014 al Ayuntamiento de Francisco I. Madero, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior confundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN En fecha veintiuno (21) de octubre del año en curso, el Ayuntamiento de Francisco I Madero emitió contestación al presente recurso, mediante la cual pone a disposición de este Instituto, información relativa a la nómina del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer de presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer.



por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, misma que se considera de fecha cinco (05) del mismo mes y año, como quedó establecido en el apartado de los antecedentes. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley, debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día tres (03) de octubre del año dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis (06) de octubre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinticuatro (24) de octubre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es considerado de fecha ocho (08) de octubre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en



términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, la cual debió emitir el Ayuntamiento de Francisco I. Madero dentro del término legal de veinte días hábiles, a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 108. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a mas tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la lety de la materia, que a la letra dice:



Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a mas tardar el día tres (03) de octubre del año dos mil catorce (2014).

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que el sujeto obligado en su contestación al presente recurso de revisión, puso a disposición información que no entregó al solicitante dentro del procedimiento de acceso a la información pública, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo general, el recurso de revisión no es el medio idóneo para dar respuesta a una solicitud, puesto que de validar la misma se dejaría en estado de indefensión al ciudadano, al no poder recurrir dicha información en caso de alguna inconformidad, por el momento procesal en el que nos encontramos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al sujeto obligado a efecto de que entregue la información solicitada vía Infocoahuila, consistente en: Nómina del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento (SIMAS) del Municipio de Francisco I. Madero, Caahuila, que contengal

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



nombre completo del trabajador de confianza, puesto y remuneración mensual o quincenal. Nómina del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila que contenga: nombre completo del trabajador de confianza, puesto y remuneración mensual o quincenal.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se REQUIERE al Ayuntamiento de Francisco I Madero, para que entregue la información solicitada, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acredite fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, en Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.

CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.

CONSEJERAIPRESIDENTA

LIC. ALFONSO RAÚL YILJARREAL BARRERA

CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER

CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUE JIMÉNEZY MELÉNDEZ.

CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO